

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.

**BOLETÍN N°2.811-02**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza y el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos.

---

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:  
número 71.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:  
números 24 (inciso primero), 74 y 152.

III.- Indicaciones rechazadas: números 26, 27, 28  
y 147.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 7º, 13, 15, 19 y 50, permanentes, y artículos 1º y 2º, transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde.

### **DISCUSIÓN**

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro del Interior efectuó una breve presentación del proyecto.

Señaló que existen unidades de inteligencia en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y en el Gobierno, y que la iniciativa crea un Sistema Nacional de Inteligencia que integra a los referidos organismos con el objetivo de realizar actividades de inteligencia.

A continuación se refirió a algunos aspectos puntuales del proyecto tales como la dependencia de la Agencia Nacional de Inteligencia; el nombramiento de su Director; la dotación y forma de realización de los denominados “procedimientos intrusivos”.

- - -

### **Artículo 7º**

Su inciso primero crea la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

El inciso segundo establece que su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

A este precepto se le formularon seis indicaciones.

**La indicación número 23**, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público descentralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con el objeto de proporcionar al Presidente de la República y a los diferentes niveles de la conducción superior del Estado conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

**La indicación número 24**, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República y será independiente de los diversos ministerios, cuyo objeto será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

Los decretos supremos que se refieran a la Agencia Nacional de Inteligencia serán expedidos a través del Ministerio del Interior y deberán ser suscritos, también, por el Ministro de Defensa Nacional.”.

**La indicación número 25**, del Honorable Senador señor Vega, lo reemplaza por la siguiente norma:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad es la Producción de Inteligencia, respecto a las amenazas externas e internas definidas por el Sistema de Inteligencia del Estado, con el propósito de entregar al Presidente de la República, el conocimiento requerido para la toma de decisiones del más alto nivel.

Además, deberá adoptar las Medidas de Contrainteligencia oportunas y pertinentes, a fin de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que dichas amenazas, pudieran efectuar en contra de nuestra soberanía nacional.”.

**La indicación número 26**, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la frase “del Ministro del Interior” por “directamente del Presidente de la República”.

**La indicación número 27**, del mismo señor Senador, reemplaza, en el inciso segundo, las frases “y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia” por “en los distintos campos de acción”.

**La indicación número 28**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, la referencia “letras e) y f)”, por “letras f) y g)”.

- **La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 23 y 25, porque fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional. Lo mismo sucedió con el segundo de los incisos propuestos por la indicación número 24.**

- **Las indicaciones números 26, 27 y 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

- **La indicación número 24, en relación con el inciso primero de la misma, fue aprobada por igual unanimidad, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Defensa Nacional.**

### **Artículo 13**

El artículo 13 aprobado en general establece que el personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

- **La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

### Artículo 15

El artículo 15, aprobado en general, es del siguiente tenor:

"Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
<b>DIRECTIVOS</b>		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
<b>PROFESIONALES</b>		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
<b>TÉCNICOS</b>		
Técnicos	10	2
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
<b>AUXILIARES</b>		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3
	---	
		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de

Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica."

**La indicación número 70**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el precepto por el siguiente:

"Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1
<b>DIRECTIVOS</b>		
Jefe de División	2	3
Jefes de Departamento	4	3
<b>PROFESIONALES</b>		
Profesionales	4	5
<b>TÉCNICOS</b>		
Técnicos	10	2
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	10	3
<b>AUXILIARES</b>		

Auxiliares

19

4”.

**La indicación número 71**, del Honorable Senador señor Vega, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional”.

**La indicación número 72**, del Honorable Senador señor Prokurica, consulta el siguiente inciso final, nuevo:

“Por resolución fundada, el Director de la Agencia podrá eximir a expertos con conocimientos o experiencia en materias que resulten útiles a las labores de la Agencia, del requisito de título profesional o técnico.”.

- **La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 70, porque fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, ni sobre la indicación número 72, que fue retirada en el segundo informe de esa Comisión.**

- **El artículo 15 del proyecto, con la indicación número 71, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

### **Artículo 19**

Su inciso primero dispone que la Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

Su inciso segundo establece que la información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

**La indicación número 74**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime, en el inciso primero, las frases “y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que

regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39”.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García, aprobó el artículo 19 del proyecto y la indicación número 74, en los mismos términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional.**

### **Artículo 50**

Este precepto expresa lo que se señala a continuación:

"Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero."

**La indicación número 147**, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en el inciso segundo, la frase "sin solución de continuidad".

**- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

##### **Artículo primero**

Dispone que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

**La indicación número 152**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la palabra "cargos" por "personas".

El Honorable Senador señor García hizo presente que le parece, en general, inadecuado como procedimiento crear un Servicio con una planta determinada, como en este caso en el artículo 15 en 98 cargos, para luego fijar la dotación máxima en 125 personas.

El Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que la disposición del artículo 1º transitorio permite operar con mayor flexibilidad a un Servicio de este tipo, que tiene requerimientos excepcionales.

**- La Comisión aprobó este artículo, con la indicación número 152, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

### **Artículo segundo**

Establece que el gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

**- Se aprobó, unánimemente, en los mismos términos en que lo aprobó la Comisión de Defensa Nacional, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

- - -

### **FINANCIAMIENTO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 5 de marzo de 2004, señala lo siguiente:

“El mayor costo en los Gastos en personal que se derivan de la transformación de la actual Dirección de Seguridad Pública e Informaciones en la Agencia Nacional de Inteligencia, en el primer año, alcanzará a \$653.574 miles anuales, considerando una dotación máxima de 125 personas afectas al régimen de remuneraciones del artículo 9º del Decreto Ley N° 1953 de 1977. Este Gasto se mantiene para los años siguientes.

Por otra parte, los Gastos Corrientes durante el primer año, deberán incrementarse en \$201.668 miles anuales, manteniéndose constante en los períodos siguientes.

Por tanto, para el primer año de aplicación, el mayor gasto del proyecto es de \$855.242 miles anuales, que será financiado con el presupuesto vigente de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y en lo que no alcanzare, con la Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Defensa Nacional, cuyo texto es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

#### “TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: **el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.**

b) Contrainteligencia: **aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.**

Artículo 3º.- **Los organismos** y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

#### TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, **para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de**

**conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.**

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los **organismos** integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

### TÍTULO III CAPÍTULO 1°

## DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, **que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.**

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, **con el fin** de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos **efectuados por el Presidente de la República.**

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

**c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.**

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y **que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

**g)** Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, **excluyendo las del inciso segundo del artículo 21.**

## CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.**

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubiera** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

**El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.**

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 10.-** Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

**Artículo 11.-** El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

**c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.**

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se registrará por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubieran** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3°  
DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal

para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
<b>DIRECTIVOS</b>		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
<b>PROFESIONALES</b>		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
<b>TÉCNICOS</b>		
Técnicos	10	2
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
<b>AUXILIARES</b>		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3
		---
		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de

Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, **incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.**

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de **Auxiliares**: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios

pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La **Ley** de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos **gastos**.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos **competentes deberá** cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

**Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.**

**El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.**

#### TÍTULO IV

##### CAPÍTULO 1°

##### DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo **21.-** La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la **contrainteligencia necesaria** para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden **a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.**

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo **22.-** Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

## CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo **23.-** La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del **artículo 21.**

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo **24.-** Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

## TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo **25.-** Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, **se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.**

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por **objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.**

**Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.**

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, **los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.**

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica **incluyendo la audiovisual;**
- d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y
- e) **La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.**

Artículo 27.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos **señalados en las letras a) a e)** del artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio

jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 28.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 29.- El Director de la Agencia podrá **disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26** y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras **f) y g)** del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 30.- **La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.**

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición **por parte de los** directores o jefes de los organismos de inteligencia que **hubieran** solicitado la autorización.

Artículo 31.- **El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.**

Artículo 32.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del **artículo 26**, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de

documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

**Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.**

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

**Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.**

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

**Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.**

## TÍTULO VI DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

**Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.**

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados **al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

## TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo **38**.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo **39**.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que **soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de**

Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al **organismo** competente, según el caso.

**Las autoridades y los funcionarios que hubieran** tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto **la identidad de las personas que han sido** sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

## TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley **y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el **artículo 38** de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo **44.-** El que violare la obligación de guardar secreto establecida **en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40**, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo **45.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo **46.-** Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, **con goce de sus remuneraciones**.

**Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.**

#### TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.**

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o

**antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.**

**Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.**

**Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurren o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.**

Artículo 49.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 50.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo **51.-** Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo **1°.-** La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de **125 personas.**

Artículo **2°.-** El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

Artículo **3°.-** El primer sorteo para designar a **dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."**

- - -

Acordado en sesiones de fecha 31 de marzo y 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor

Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (Boletín N° 2.811-02)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia, con el fin de mejorar la capacidad del Estado chileno en esta materia, para enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:  
Números
- |                    |  |
|--------------------|--|
| <b>24</b>          | Aprobada 4x0, en cuanto al primer inciso.<br>Inadmisibles sus incisos segundo y tercero. |
| <b>26, 27 y 28</b> | Rechazadas 4x0.  |
| <b>71</b>          | Aprobada 4x0.  |
| <b>74</b>          | Aprobada 4x0.  |
| <b>147</b>         | Rechazada 4x0.   |
| <b>152</b>         | Aprobada 4x0.  |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 51 artículos permanentes -divididos en ocho Títulos más un Título Final-, y tres disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 20, nuevo, 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) del proyecto son normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17, por cuanto inciden en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. Los artículos 19 y 20, por influir en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente), dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.
- V. URGENCIA:** "simple".

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que, durante la tramitación del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (94x0).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Constitución Política de la República; b) Código de Procedimiento Penal; c) Código Procesal Penal; d) Código de Justicia Militar; e) Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; f) Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; g) Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964; h) Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; i) Ley N° 19.212, que creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones; j) Ley N° 19.296, que estableció normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; k) Decreto ley N° 799, de 1974, que derogó la ley N° 17.054 y dictó en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales; l) Decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y m) Decreto ley N° 1.953, de 1977, que estableció normas de carácter presupuestario y financieras.

Valparaíso, 16 de abril de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión